



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guachetá, Cundinamarca, Enero 15 del 2021

PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
RADICADO: 2019-00137

Entra el Despacho a decidir la petición de desistimiento de la demanda que formula el Dr. YAMID MENDEZ NEIRA, apoderado judicial de los señores GLORIA RUBIANO DUARTE, HERNANDO RUBIANO DUARTE Y ROBERTO RUBIANO DUARTE.

FUNDAMENTOS

Señala el apoderado demandante que conforme al artículo 314 del Código General del Proceso desiste de la demanda de sucesión doble intestada presentada y por consiguiente de todas las pretensiones aducidas en ella, solicitando que con ocasión del desistimiento de la demanda levantar las medidas cautelares decretadas y evacuadas dentro de la referencia, sin referirse a la condena de costas, disponiéndose en su defecto la terminación del proceso y el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES

Conforme con la jurisprudencia, el proceso civil culmina anormalmente cuando no se agota la totalidad de sus etapas, por ende no llega a la fase de la sentencia y con la firmeza que le da la cosa juzgada en el de tipo declarativo, o no se logra el cubrimiento completo de la acreencia, en el caso del ejecutivo, implicando por tanto la terminación anormal del proceso ya iniciado, esto es, que la relación jurídica procesal se encuentre integrada en virtud de la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo o, en general de la primera providencia que se dicte al demandado, pudiendo ocurrir por dos grupos de causas clasificadas de acuerdo con los efectos o consecuencias que produzcan, como son: en primer lugar las que implican la terminación del proceso, pero que por regla general no impiden que posteriormente vuelva a instaurarse; y en segundo lugar, las que entrañan la extinción definitiva del proceso.

Integran este último grupo entre otros, el mecanismo procesal del desistimiento que conforme a la doctrina es una actividad compleja cuya causa eficiente reside en una declaración de voluntad hecha por el actor o recurrente, por la cual anuncia su deseo de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente, o bien de abandonar el recurso que insto y a sus respectivos efectos, significando lo anterior, en términos más simples que es una forma de dejar a un lado los pedimentos formulados en el proceso, o la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda antes del pronunciamiento definitivo del juez, lo cual crea efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada, pudiendo ser el desistimiento total, parcial, unilateral, bilateral, relativo, absoluto, etc., encontrándose el mismo actualmente regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicha norma contempla que: “... el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ...implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. ...El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”, reseñando el artículo 315 numeral 2° del estatuto reseñado, que no pueden desistir de las pretensiones “Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

El artículo que se deja expuesto permite destacar las siguientes características:

- 1- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso;
- 2- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- 3- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- 4- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no;
- 5- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria;
- 6- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada, teniéndose, además, que existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Por otra parte, el artículo 316 inciso 3° y 365 numeral 9° del Estatuto Procesal Civil disponen que:

*” ...El auto que acepte un desistimiento condenará en **costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios ...cuando las partes así lo convengan...”; (subrayado y negrilla del juzgado)*

En la misma línea el Auto No. 11001-31-10-019-2010-00491-01 del 30 de julio de dos mil trece (2013). M. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, indica:

“... Debe ser incondicional y por ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (salvo acuerdo de las partes), sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (incisos 2° y 6° ídem) y para ello debe contar el apoderado judicial con facultad expresa (artículo 343, numeral 3°, ibídem). Siempre que se acepte “se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido” (artículo 345 de la misma obra)....”

Evidenciándose en el caso concreto que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado judicial de los demandantes con facultad expresa para desistir, sin pronunciamiento alguno sobre la condena en costas, así es imperativo condenar en costas a los actores, toda vez que no existe acuerdo contrario entre las partes, además por haberse causado en la referencia.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se debe aceptar el desistimiento formulado ya que de acuerdo al poder conferido al apoderado demandante se le otorgo por los poderdantes tal facultad expresa de desistir.

En MÉRITO de lo EXPUESTO, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GUACHETA, CUNDINAMARCA, en cumplimiento de sus FUNCIONES LEGALES,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentada por los actores GLORIA RUBIANO DUARTE, HERNANDO RUBIANO DUARTE Y ROBERTO RUBIANO DUARTE, a través de apoderado judicial y, por consiguiente, de todas las pretensiones aducidas en ella.

Segundo: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, ARCHIVAR el expediente previo DESGLOSE de los documentos que se peticionen como lo disponen los artículos 116 y 122 del CGP. dejándose las constancias respectivas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares materializadas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas del proceso, Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$454.263.00

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 01 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 15 DE ENERO DEL 2021 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria, CAROLINA DIAZ DIAZ
--

Firmado Por:

BLANCA AURORA ANDRADE ROA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e34d9beeda7a6e1ee2d9dc3091310390c76bc13704d9cf6587589329b4d5cd6

Documento generado en 13/01/2021 05:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guachetá, Cundinamarca, Enero 14 del 2021

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 2020-00089

Conforme a los Arts. 90 y 489 del C. G. P, INADMITESE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1º. ARRÍMESE Registro civil de defunción del causante Medardo Duarte Duarte, para demostrar el grado de parentesco de la actora NANCY YANETH DUARTE PAEZ con el causante Pedro Esteban Duarte Duarte, a tenor del numeral 3º del Art. 489 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda de sucesión del causante: PEDRO ESTEBAN DUARTE DUARTE, promovida por NANCY YANETH DUARTE PÁEZ, quien actúan a través de gestora judicial, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

|

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

3.- RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR A La Dra. LUZ DARY ORTIZ SEPÚLVEDA, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N°. 01

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **15 DE ENERO DEL 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1abc36e9569bc0a9b27efc25e045908263e550f337249f092f431f2a4102b97

Documento generado en 13/01/2021 05:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>